

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (OAJP-2021-080E)

AMERICAS LEADING FINANCE, LLC  Demandante Recurrida		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
v.	KLCE202200363	Caso Núm.: SJ2018CV08332 (Salón 505)
QBE SEGUROS DE PUERTO RICO Y OTROS  Demandados Peticionarios	Consolidado	Sobre: Incumplimiento Aseguradoras Huracanes Irma/María
AMERICAS LEADING FINANCE, LLC  Demandante Peticionaria	KLCE202200369	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
v.		Caso Núm.: SJ2018CV08332 (Salón 505)
QBE SEGUROS DE PUERTO RICO Y OTROS  Demandados Recurridos		Sobre: Incumplimiento Aseguradoras Huracanes Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2022.

Comparecen Americas Leading Finance, LLC (ALF) y QBE Seguros de Puerto Rico (QBE) mediante los recursos de epígrafe. Ambas impugnan una *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 19 de enero de 2022. Dado que ambas partes solicitan la revisión del mismo dictamen, oportunamente consolidamos los mencionados recursos mediante

*Resolución* emitida el 25 de abril de 2022. Se adelanta la denegatoria a dichos recursos de *certiorari* consolidados.

Luego de que QBE denegara su cubierta bajo la póliza núm. 55-CP-000059250-0, ALF presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios contra QBE, el 26 de septiembre de 2018. En esta, ALF alegó que tuvo que cesar operaciones en su oficina de Hato Rey como resultado del paso de los huracanes Irma y María. Sostuvo que QBE tenía la obligación de resarcir las ganancias que pudo haber obtenido de no haberse producido las interrupciones por los huracanes, los gastos operacionales extraordinarios y aquellos daños y gastos correspondientes al “*restoration period*”. Por tal motivo, reclamó la suma de \$2,068,208.00 más las costas, gastos y honorarios de abogado. QBE contestó la demanda el 17 de diciembre de 2018 y negó las alegaciones de ALF. Sostuvo, en síntesis, que el motivo de la denegatoria de la reclamación fue que los daños reclamados no formaban parte de la póliza, sino que se debieron al impacto de los huracanes en el mercado.

Luego de cierto trámite, ALF presentó una moción de sentencia sumaria el 21 de diciembre de 2020, en la cual solicitó que se determinase que la póliza núm. 55-CP-000059250-0 cubre las pérdidas de ingresos que surgieron por la interrupción del servicio eléctrico y de comunicación. QBE presentó su oposición y sostuvo que la póliza en cuestión cubre solamente las pérdidas de ingresos que sean consecuencia de daños físicos o interrupción de utilidades en la oficina de ALF y no en la de terceros con los cuales QBE hace negocios. Como resultado, solicitó la desestimación sumaria de la demanda. Posteriormente, ambas partes presentaron escritos en los cuales se

opusieron a la disposición sumaria del caso propuesto por la parte contraria y, a la vez, argumentaron a favor de la postura propia.

Luego de evaluar lo planteado por las partes, el foro primario estableció 32 hechos libres de controversia, entre los que se encuentra que la póliza incluye el endoso CP 15 45 10 12 “*Utility Services-Time Element*” y que este modifica la cubierta de Propiedad que aplica al Ingreso de Negocio (“*Business Income*”), en tanto que extiende la cubierta por Ingreso de Negocio y/o de Gastos Extraordinarios en el caso que se suspendan las operaciones tras la interrupción en utilidades. Sin embargo, concluyó que los documentos que acompañó ALF no demostraron que se activó la protección del referido endoso y que la prueba que acompañó QBE resultó insuficiente para determinar si el archivo de las reclamaciones fue conforme a la póliza. Por tales fundamentos, denegó las mociones de sentencia sumaria presentadas.

Inconforme, QBE presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones el 4 de abril de 2022, con la designación alfanumérica KLCE202200363.<sup>1</sup> En la misma fecha, ALF hizo lo propio, con el alfanumérico KLCE202200369.<sup>2</sup> En síntesis, ambos recursos consolidados señalaron que incidió el tribunal *a quo* al denegar su moción de sentencia sumaria. Veamos.

Resulta pertinente señalar, en lo atinente al auto de *certiorari*, que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el

---

<sup>1</sup> QBE sostuvo que el foro primario erró al no incluir entre sus determinaciones de hechos la definición de “*Period of Restoration*” establecida en la póliza; al no revolver conforme a su determinación de que ALF no cumplió con su peso de la prueba inicial para establecer la activación de la cubierta de la póliza, y al concluir que existe controversia en cuanto a si el documento titulado “*Summary Business Interruption Claim*” era preliminar.

<sup>2</sup> ALF planteó que erró el foro recurrido al concluir que existían controversias con relación a la existencia de la cubierta de la póliza; al determinar que ALF no logró probar que hubiese solicitado la cubierta que provee el endoso CP 15 45 10 12; al establecer que el testimonio del Sr. José Correa -*Chief Information Officer* de ALF- era insuficiente para determinar que la póliza cubría el daño reclamado por ALF, y al no consignar los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos

cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009). Esta contempla, además, la revisión de “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Id.* Nuestro reglamento establece los criterios a considerarse al momento de evaluar la expedición de un auto de *certiorari*. Véase, Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En vista de ello, procede su expedición si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración y si nuestra intervención evita un fracaso de la justicia. *Id.*, incisos (E) y (G). Véase, además, *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

Por otro lado, nuestro ordenamiento contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce*, 191 DPR 583, 597 (2014). El peticionario de un dictamen sumario debe establecer su derecho con claridad y acompañar prueba admisible que demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material; es decir, suficiente para que no sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. Reglas 36.1 a 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Asimismo, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018).

En cuanto al estándar de revisión aplicable, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario. Debemos, por tanto, examinar *de novo* el expediente y verificar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma; luego, revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

En vista de que el foro recurrido resolvió las mociones presentadas mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no existe controversia sustancial, a la vez que estableció los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, cumplió con las exigencias que la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, le impone al momento de denegar una moción de sentencia sumaria. En ese sentido, el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en abuso de discreción o acción perjudiciada, ni en error o parcialidad. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Tampoco advertimos error o exceso en el ejercicio de la discreción del foro primario al denegar las solicitudes de sentencia sumaria de las partes y de reservarse su determinación final, en esta etapa de los procedimientos, pues del análisis del expediente se desprende la indeterminación fáctica que con respecto a hechos en conflicto alude el foro recurrido, y que sostienen la opción de diferir su

juicio hasta tanto se desfile la prueba durante la vista en su fondo. Al así concluir, no perdemos de vista que nuestra revisión de tal denegatoria exige examinar toda la evidencia de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118. Lo anterior, claro está, no prejuzga los méritos de los asuntos planteados ni impide que las partes de epígrafe puedan reproducir sus señalamientos en apelación. Por todo lo antedicho, se deniega la expedición de los recursos de *certiorari* consolidados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones